

RV: PROCESO 11001310502520140057000 - **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 17:54

Para: Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <SMBAUTISTAG@compensarsalud.com>**Enviado:** viernes, 25 de noviembre de 2022 16:15**Para:** Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO 11001310502520140057000 - **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022****RADICADO:** 11001310502520140057000**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida dicha ciudad, titular de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **Caja de Compensación Familiar Compensar** en su **Programa de Entidad Promotora de Salud**, en adelante COMPENSAR EPS, entidad representada legalmente por el doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 71.724.156 expedida en Medellín (Antioquia), corporación con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida 68 No. 49A - 47, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante sustitución de poder allegada al despacho el 25 de noviembre hogaño, me permito promover **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado 22 de noviembre de 2022 y notificado en estado del 23 de noviembre, por el cual el despacho señaló que no podía continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia dispuso declarar la **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** y la remisión del expediente a la Oficina de Reparto para su asignación a los Jueces Administrativos, conforme a las consideraciones contenidas en memorial adjunto.

Del Honorable Despacho, con el mayor comedimiento, suscribo.

Sandra Mónica Bautista Gutiérrez

Gestión Jurídica

Consorcio Salud

Carrera 69 No. 47-34 Ala B Piso 4 Bogotá, D.C.

Teléfono: 428 50 88 Ext. 25687

smbautistag@compensarsalud.com

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y sustracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.





Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dr. **LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

RADICADO: 11001310502520140057000

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en esta ciudad, titular de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **Caja de Compensación Familiar Compensar** en su **Programa de Entidad Promotora de Salud**, en adelante COMPENSAR EPS, entidad representada legalmente por el doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 71.724.156 expedida en Medellín (Antioquia), corporación con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida 68 No. 49A - 47, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante sustitución de poder allegada al despacho el 25 de noviembre hogaño, me permito promover **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado 22 de noviembre de 2022 y notificado en estado del 23 de noviembre, por el cual el despacho señaló que no podía continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia declaró la **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** y la remisión del expediente a la Oficina de Reparto para su asignación a los Jueces Administrativos, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Como sustento de su determinación, el despacho invocó la regla de decisión trazada por la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, señalando a su vez, que aquella ha sido acogida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá *"al estudiar las apelaciones en casos similares"* para cuyo efecto trajo a colación *"los autos dictados en segunda instancia en los procesos: 12 2018 00112 01, 15 2020 0082 01, 15 2020 276 01 de 30 de noviembre de 2021 y 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2023"*, los cuales enunció pero no citó en su apoyo.

Aun reconociendo que el proceso de la referencia había sido objeto de un conflicto de jurisdicción y competencia, previamente dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 4 de febrero de 2014 y que como resultado de aquél se ordenó su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, el distinguido operador judicial no ahondó en las razones por cuya virtud se apartó de este proveído, insistiendo en el envío del expediente a la Oficina de Reparto para su asignación a los Jueces Administrativos.

Estamos ante una situación problemática toda vez que, de manera inmotivada se le restó todo efecto a una decisión plenamente vinculante que fuere proferida por autoridad competente, circunstancia que no solo deviene atentatoria contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima sino que además, compromete severamente los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de mi representada, quien lleva más de siete años aguardando a que se resuelva sobre sus pretensiones en un arduo trasegar entre diferentes despachos judiciales.

Y es que el núcleo del asunto estriba en determinar si es jurídicamente admisible soslayar esta decisión previa, cuestión que habrá de resolverse a la luz del ordenamiento jurídico. Particularmente en lo que a sus efectos atañe, la Corte Constitucional en sentencia T- 402 de 2006 advirtió que la decisión que pone fin al conflicto es de carácter vinculante:

“... la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se colige que, habiéndose proferido previamente a la entrada en vigencia del artículo 14 del Acto Legislativo número 2 de 2015 y dado que según lo indicado por el máximo Tribunal Constitucional en auto 278 adiado 9 de julio de 2015, su función de resolver conflictos de jurisdicción solo entraría a regir cuando la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesara definitivamente sus funciones, el auto de 4 de febrero de 2015 fue adoptado con plenas facultades, conforme al procedimiento establecido, cobró ejecutoria y no es susceptible de ser modificado con la aplicación retroactiva de una regla de decisión. Así las cosas, es deber de este Honorable Despacho respetar lo que allí se dispuso, sin que le sea dable abstenerse de avocar conocimiento de la demanda promovida por Compensar.

Contrario a lo mencionado en el auto recurrido, para casos como el que aquí nos ocupa, la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial ha reconocido que, si bien en la actualidad existe un criterio definido para la atribución de la competencia de las demandas de recobros, también lo es que hasta el 13 de enero de 2021, la facultad y competencia para dirimir los conflictos estaba a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo surtir todos los efectos la decisión adoptada por dicha Corporación:

“En ese orden, como los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, es claro que hasta esa calenda tenía la facultad y competencia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, por lo tanto, como en el sub examine, el conflicto de competencia fue desatado el 20 de febrero de 2020 (fls. 1236 a 1252 archivo 11 del expediente digital), es claro que tal decisión está llamada a surtir todos sus efectos, no siendo por tanto atendibles, los argumentos expuestos en la alzada.

Bajo el anterior panorama, teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades legales determinó que el conocimiento del presente proceso le correspondía al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, **mal haría la Sala, en desconocer tal decisión y declarar la nulidad o falta de jurisdicción remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos, cuando la situación jurídica – procesal ya fue definida, sin que sea dable atender el argumento que con la decisión de la Corte Constitucional a través del Auto No 389 del 22 de julio de 2021 se esté configurando una nulidad, ya que la regla fijada por la Alta Corporación aplica para asuntos en los que aún no se había definido el conflicto de competencia, tal como aconteció en el caso tratado en el Auto 389 de 2021; además, no existe criterio definido por la Corte Constitucional que conlleve a la aplicación de la regla fijada en el Auto 389 de 2021, dejando sin valor y efecto lo decidido por la autoridad competente para antes del 13 de enero de 2021 (Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura), y en ese sentido, por esta razón tampoco hay lugar a la prosperidad de la alzada.**¹ –Negrillas y subrayas propias.

Nótese que no se trata de un parecer aislado, por el contrario, incluso al desatar apelación contra sentencia de primera instancia en procesos de recobros², el Tribunal ratifica y

¹ Auto calendado 31 de agosto de 2022 dictado dentro del proceso radicado 11001310502420150072900. Magistrado Sustanciador: Eduardo Carvajalino Contreras.

² Sentencia de Segunda Instancia calendada 27 de mayo de 2022 Proc. 11001310500620140066802 de EPS Sanitas Vs. ADRES, 27 de mayo de 2022. Magistrada Sustanciadora: Diana Marcela Camacho Fernández

reconoce la firmeza de lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en asuntos de definición de competencia, reitera:

*“Ab initio, la Sala encuentra necesario precisar que, si bien mediante proveído APL1531-2018 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto de competencia, en un asunto de similares contornos al que aquí concita, referente a recobros de servicios de salud no incluidos en el POS, donde concluyó que: “Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, lo cierto es que, **en el sub examine el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver el conflicto de competencia el 18 de marzo de 2015 (Fol. 316), asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del referido Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.***

*Así mismo, la Corte Constitucional mediante Auto 389-2021 definió que “la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”; **no obstante, tal decisión data del 22 de julio de 2021, fecha para la cual, en el sub examine ya se había definido la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.***

Por lo tanto, precisado lo anterior, procede la Sala a conocer de este proceso, y a darle solución a los problemas jurídicos planteados.” (Subrayas y negrillas propias).

Por si lo anterior no fuese suficiente, sea del caso decir que tal posición ha sido reiterada también en sede de tutela³ como expresión de la garantía al debido proceso en consonancia con el principio de seguridad jurídica en estos casos:

*“Para resolver lo pertinente corresponde tener en cuenta que no es objeto de discusión entre las partes ... que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto de competencias suscitado dentro del presente asunto asignando su conocimiento al Despacho Judicial accionado (...) **tal determinación tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial** (...) a juicio de la Sala dimana con meridiana claridad que la decisión que adoptó el Despacho Judicial accionado no solo*

³ Sentencia de tutela 1001220500020220041500 de 8 de marzo de 2022. Magistrada Sustanciadora Lucy Stella Vásquez Sarmiento.

traspasa el debido proceso ... sino que también desconoce el principio de seguridad jurídica...” (Negrillas y subrayas propias)

En consideración a lo expuesto y habiéndose definido con antelación el conflicto por la autoridad que debía hacerlo, mal podría revivirse tal discusión so pena incurrir en dilación injustificada del asunto, quebrantamiento de principios fundantes del ordenamiento y lesión a garantías de orden constitucional.

Así las cosas, ruego a su señoría se sirva acceder a la siguiente:

II. PETICIÓN

Con el mayor respeto y comedimiento ruego al Señor Juez se sirva revocar totalmente el auto calendarado 22 de noviembre de 2022 y en su lugar, proceda a avocar el conocimiento del proceso ordinario de la referencia.

III. NOTIFICACIONES

Mi representada, COMPENSAR EPS recibirá notificaciones en la Avenida 68 No. 49 A – 47 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com

La suscrita apoderada, en la Carrera 69 No. 47 – 34 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C, en el correo electrónico smbautistag@compensarsalud.com y el celular 3136010677. Así mismo, manifiesto que el referido buzón electrónico es el canal digital elegido por la suscrita para todos los fines del proceso.

Del Señor Juez, atentamente.



SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIÉRREZ

C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 154.370 del C.S. de la J.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

24201500729 01 1

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **COMPENSAR EPS** CONTRA LA **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**
(Ley 2213 de 2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA ADRES y ALLIANZ SEGUROS S.A. contra el auto del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió negar el incidente de nulidad formulado.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*



A N T E C E D E N T E S

1. La demandante **COMPENSAR EPS**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** conformada por las sociedades **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS GRUPO ASD S.A.S.**, **CAVAJAL S.A.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. SERVIS S.A.S.**, así como contra el **CONSORCIO SAYP 2011** integrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A.** pretendiendo que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a las demandadas, por los daños y perjuicios sufridos a raíz del incumplimiento en los pagos por concepto de recobros por cada uno de los servicios de salud prestados en razón de fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico. En consecuencia, se ordene a las demandadas a pagar a su favor, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, la suma de \$1.761.473.842, junto con los intereses moratorios, la indexación, costas y agencias en derecho, folios 15 a 17 archivo 01 carpeta 01 del expediente digital. De manera subsidiaria, solicita que las declaraciones y condenas se impongan en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social (fls. 8 a 11 archivo 01 del expediente digital).
2. En audiencia celebrada el 30 de junio de 2022, la apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, elevó incidente de nulidad, sustentado en la falta de jurisdicción y competencia, aduciendo para el efecto que el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015,



previó que la Corte Constitucional tiene por función dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de distinta jurisdicción, y es en desarrollo de dicha función que profirió el auto 389 de 2021, en el que atribuyó la competencia de estos casos a la jurisdicción contencioso administrativa; por manera que las actuaciones que sean realizadas por el Despacho de Conocimiento en el presente trámite se encuentran viciadas de nulidad.

Añade que la Corte Constitucional en la mentada decisión se apartó de la tesis jurisprudencial proveniente del Consejo Superior de la Judicatura, por considerar que conforme al artículo 2º del CPT y de la SS, el proceso no corresponde a una controversia relativa a la prestación del servicio de la seguridad social, sino a una recuperación de la prestación del servicio por la EPS; aunado a que en ella no intervienen afiliados, beneficiarios, ni usuarios o empleadores y, la ADRES es una entidad pública que no pertenece a una categoría de EPS y que no presta servicios de salud; igualmente, la naturaleza del trámite administrativo crea una situación jurídica consolidada para la EPS o IPS; a más que en estos procesos se busca el pago de perjuicios causados por la omisión en el reconocimiento de las facturas, de suerte que la decisión de la Corte Constitucional debe ser aplicaba al *examine* por constituir precedente con fuerza vinculante.

Concluye advirtiendo que este Tribunal ha emitido decisiones declarando la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, en diversos procesos semejantes al que aquí se debate, y en decisión de tutela datada 30 de marzo de 2022, Magistrado Ponente Luis Alfredo Barón Corredor, negó el amparo deprecado y apoyó la decisión adoptaba por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la acción 2022 542, en el sentido de remitirlo a los juzgados administrativos con sustento en la regla



de decisión adoptada por la Corte Constitucional y en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura no tiene competencia para dirimir conflictos de desde el año 2015 (Archivo 19 del expediente digital).

3. El apoderado de la **ADRES** manifestó que coadyuva el incidente de nulidad propuesto, por las mismas razones expuestas por la apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, pues la falta de jurisdicción y competencia se constituye en una nulidad insaneable, que imposibilita a la jurisdicción ordinaria laboral conocer el presente proceso. En igual sentido, el apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, manifestó que también coadyuva a la solicitud de nulidad formulada (Archivo 19 del expediente digital).
4. En auto del 30 de junio de 2022, el Juzgado de Conocimiento resolvió negar la nulidad alegada, aduciendo para el efecto que los hechos que sirven como sustento, no se ajustan a las causales previstas en el artículo 133 del CGP, como quiera que con la expedición de este compendio normativo, la misma se genera cuando el juez actué en el proceso después de declararse la falta de jurisdicción o competencia, lo cual no ocurre en el presente caso, menos aún que la autoridad competente conforme a las funciones legales y constitucionales asignadas, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá era el competente para resolver el presente proceso. (Archivo 19 del expediente digital).
5. La parte convocada **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, la Corte Constitucional como órgano facultado para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, fijó una regla de decisión en



materia de controversias relacionadas con recobros y asignó la competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativo, por cuanto existe una ausencia de los presupuestos establecidos en el artículo 2° del CPT y de la SS; e igualmente, teniendo en cuenta que los sujetos vinculados en el procedimiento del recobro, solo son la EPS y la ADRES, pero no intervienen afiliados ni beneficiarios; aunado a que la naturaleza del trámite administrativo de recobros no implica la simple presentación de facturas y la finalidad de los procesos persigue el resarcimiento de daños y perjuicios causados en omisiones generadas por el Fosyga hoy ADRES. Añade que conforme a la decisión de la Corte Constitucional que ha sido adoptada de manera progresiva por este Tribunal, implica que continuar con el trámite del proceso se configure la nulidad insaneable alegada (Archivo 19 del expediente digital).

6. A turno, el apoderado de la **ADRES** formuló recurso de apelación aduciendo que este Tribunal ha acogido los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, los cuales han sido concordantes en manifestar que nos encontramos frente a una nulidad insaneable por falta de jurisdicción y competencia por parte de la jurisdicción ordinaria laboral, sobre las reclamaciones de recobros por parte de las EPS ante la ADRES, al tratarse de un procedimiento administrativo que no involucra a los actores de la seguridad social, sino a una entidad pública y a una EPS, siendo claro que el asunto es del resorte del juez administrativo, máxime que los cuestionamientos recaen sobre actos administrativos (Archivo 19 del expediente digital).
7. A turno, el apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** manifestó que coadyuva el recurso de apelación formulado, acotando que la competencia es un requisito esencial del procedimiento, cuya desatención vulnera las garantías



procesales que están establecidas por ley. Resalta que conforme a la posición de la Corte Constitucional esta clase de irregularidades vulneran el derecho al debido proceso, que trae como consecuencia la sanción de invalidar las actuaciones surtidas, por manera que en aras de evitar una sentencia que pueda ser declarada nula, se insiste en proponer la nulidad.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la demandante y la Unión Temporal Nuevo Fosyga, allegaron sus alegaciones finales.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si es procedente declarar la nulidad de falta de jurisdicción y competencia alegada.

NULIDAD FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se busca obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los



principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas, a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso.

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la *Litis*, y que habilita la terminación adecuada del asunto, sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el *examine* se evidencia que el fundamento de la nulidad alegada por los recurrentes, atañe a la falta competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer del presente asunto, conforme a lo definido por la Corte Constitucional en providencia 389 de 2021 y el criterio que sobre la materia ha asumido la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver el problema jurídico planteado, resalta la Sala que al momento existe un criterio definido respecto a la asunción de la competencia en tratándose del recobro de servicios de salud no incluidos en el POS por parte de las EPS en contra de la ADRES, pues desde el año 2018 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia APL1531-2018, había considerado lo siguiente:

“Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio



de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”

En igual sentido, la Corte Constitucional en Auto No 389 del 22 de julio de 2021, fijó una regla de decisión, a saber: *“la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*. Lo cual sustentó en los siguientes argumentos:

“Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)”.

De manera que, el criterio actual y vigente es que los asuntos como el aquí puesto a consideración de la Sala son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo; empero, la controversia surge cuando previamente a la decisión de la Corte Constitucional (Auto 389-2021) se ha definido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el conflicto de competencia, asignando su conocimiento a la Jurisdicción ordinaria laboral, como acontece en el



presente caso, dado que en providencia del 20 de febrero de 2020 (fls. 1236 a 1252 archivo 11 del expediente digital), se asignó el conocimiento del presente asunto al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

Pues bien, sobre la función del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de dirimir conflictos de competencia desde el año 2015, con base en lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, en la que tal función quedó en cabeza de la Corte Constitucional (artículo 14 Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 241 de la Constitución Política), esta última corporación en Auto 278 del 9 de julio de 2015, de manera diáfana estableció que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura *“continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren”*.

Para arribar a tal decisión la Corte Constitucional moduló:

“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. **No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte***



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren". (Resalta la Sala).

En ese orden, como los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, es claro que hasta esa calenda tenía la facultad y competencia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, por lo tanto, como en el *sub examine*, el conflicto de competencia fue desatado el 20 de febrero de 2020 (fls. 1236 a 1252 archivo 11 del expediente digital), es claro que tal decisión está llamada a surtir todos sus efectos, no siendo por tanto atendibles, los argumentos expuestos en la alzada.

Bajo el anterior panorama, teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades legales determinó que el conocimiento del presente proceso le correspondía al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, mal haría la Sala, en desconocer tal decisión y declarar la nulidad o falta de jurisdicción remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos, cuando la situación jurídica – procesal ya fue definida, sin que sea dable atender el argumento que con la decisión de la Corte Constitucional a través del Auto No 389 del 22 de julio de 2021 se esté configurando una nulidad, ya que la regla fijada por la Alta Corporación aplica para asuntos en los que aún no se había definido el conflicto de competencia, tal como aconteció en el caso tratado en el Auto 389 de 2021; además, no existe criterio definido por la Corte Constitucional que conlleve a la aplicación de la regla fijada en el Auto 389 de 2021, dejando sin valor y efecto lo decidido por la autoridad competente para antes del 13 de enero de 2021 (Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura), y en ese sentido, por esta razón tampoco hay lugar a la prosperidad de la alzada.



Finalmente, en lo tocante a la tutela No 2022-541 en la que esta Sala de Decisión negó la acción de tutela interpuesta por COMPENSAR, en la que se pretendía que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá dejara sin valor ni efecto el auto del 31 de enero de 2020 en la que se declaró incompetente y decidió remitir el expediente a los juzgados administrativos, a pesar de que ya se había dirimido el conflicto de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura, acota la Sala que la acción constitucional no es el escenario natural para estudiar de fondo lo relativo a la falta de jurisdicción y competencia, máxime cuando las peticiones en aquella oportunidad estaban dirigidas a atacar la decisión que había tomado la cognoscente de instancia de remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por ello, en esa oportunidad se concluyó que:

“(...) se deduce la improcedencia de la acción de tutela en este caso, porque tal como lo ha sostenido la alta Corporación Constitucional, no es dable sostener que la interpretación que efectúan algunos operadores judiciales se torna violatoria de un derecho fundamental por el solo hecho de contrariar el criterio de otro operador judicial, y porque por regla general, no es posible tutelar a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones”.

Conforme a lo dicho, si bien en la parte considerativa de la sentencia traída a colación, se hace referencia a que la función desempeñada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fue suprimida por el artículo 14 del A.L. No 2 de 2015, mediante el cual se modificó el numeral 11 del art. 241 de la C.P., por lo que, la función de dirimir conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones solo la podía ejercer el Consejo Superior de la judicatura hasta antes de la entrada en vigencia de la norma antes mencionada, ello se adujo para significar que era plausible la interpretación efectuada por la autoridad judicial cuestionada, por ende, no resultaba caprichosa, pues la simple divergencia interpretativa no constituye por sí sola vía de hecho, ni se



torna violatoria de un derecho fundamental, y es por ello que en uno de sus apartes se indicó:

“(...) como la tutela se interpuso contra el juzgado que acogió lo resuelto por la Corte Constitucional, no resulta tutelable la interpretación que ha efectuado el accionante, pues uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que no se interponga por la interpretación que efectúe el juez en forma racional, así lo ha señalado, por ejemplo; en la tutela T 238 de 2011”.

Tampoco puede perderse de vista que, la providencia fue impugnada y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL5636-2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al evidenciar que *“la autoridad judicial accionada dejó sin efectos el auto objeto de censura y dispuso tener por contestada la demanda respecto del Ministerio de Salud y la Protección Social, Unión temporal Nuevo FOSYGA y Consorcio SAYP 2011 en liquidación y, seguidamente dispuso llamar en garantía a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., lo que refleja que el trámite procesal siguió su curso”*, es decir, que la sentencia dentro de la acción tutelar no se adentró en definir el tema de la jurisdicción y competencia aunque se aludió al mismo para significar que la decisión tomada por la juez correspondía una interpretación razonable, pues la petición principal de la tutela estaba dirigida a establecer si debía el juez laboral dejar sin valor y efecto el auto del 31 de enero de 2020, lo que finalmente aconteció, continuando el proceso en cabeza del Juez Laboral, al haberse definido el conflicto previamente por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura.

Puestas así las cosas, no encuentra la Sala motivos atendibles para acceder a la petición de nulidad planteada por los recurrentes, por manera que habrá de confirmarse la decisión opugnada.

COSTAS. Sin lugar a costas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

24201500729 01 13

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **COMPENSAR EPS** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **EPS SANITAS S.A. y OTRO.**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES.**
RADICACIÓN: **110013105-006-2014-00668-02**
ASUNTO: **APELACIÓN SENTENCIA**
TEMA: **RECOBRO FACTURAS DE SALUD**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir la siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a los Drs. JUAN PAULO VILLADA ARBELÁEZ y JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, identificados en legal forma, como apoderados sustitutos de COLSANITAS S.A. y ADRES, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. COLSANITAS S.A. a través de mandatario judicial instauró demanda laboral con el fin que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al pago de \$12.232.218 por concepto de procedimientos, medicamentos, insumos y/o servicios NO POS, la indemnización por daño emergente en la suma de \$12.232.218, por gastos administrativos la suma de \$1.223.221, los intereses moratorios, la actualización y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que la EPS SANITAS S.A. autorizó y cubrió el suministro y/o la prestación de procedimientos, medicamentos, insumos y/o servicios no incluidos entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud – POS, como consecuencia de ordenes tomadas en decisiones de acciones de tutela y de autorizaciones del CTC a favor de diferentes usuarios; que la EPS SANITAS S.A. elevó reclamación ante el FOSYGA, hoy ADRES, presentando un total de 116 recobros, que se discriminan en 133 ítems, junto con los correspondientes soportes; que el FOSYGA glosó los recobros aduciendo las siguientes causales: "*como consecuencia del acta del CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios*"; que los derechos económicos representados en los 116 recobros, que se discrimina en 133 ítems, corresponden a \$12.232.218; que con la

negativa del Fosyga en cancelar los recobros se puso fin a la actuación administrativa; que las demandantes se han visto obligadas a desplegar unos gastos de índole administrativos adicionales que no debía soportar y no se encontraban contenidos dentro de los presupuestos técnico- financieros de la UPC; que el 24 y 28 de diciembre de 2012 la EPS SANITAS S.A. cedió irrevocablemente a favor de COLSANITAS S.A. los recobros que hacen parte de la presente demanda.

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (Fols. 433); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

3. Contestación de ADRES.: Se opone a todas las pretensiones invocadas en su contra bajo el sustento de que, se están solicitando el reconocimiento y pago de recobros que están incluidos dentro del POS, los cuales ya han sido pagados por el FOSYGA por medio de la UPC, y/o de recobros que no cumplían con el lleno de requisitos exigidos por la normatividad sobre el tema; que el no pago de los recobros objeto de la demanda se da a raíz del incumplimiento por parte de la EPS demandante de los requisitos esenciales para presentar las solicitudes de recobro ante el FOSYGA, ello debido a que en el trámite de auditoría integral, médica, jurídica y financiera, a los recobros le fueron impuestas glosas que la demandante no logró subsanar, impidiendo así el reconocimiento y pago de los mismos; se opone a los intereses moratorios por no estar previstos legalmente. Como excepciones de mérito rotuló las de culpa exclusiva de la EPS recobrante, inexistencia de la obligación, e indebida escogencia de la acción. (Fols. 435 a 466).

4. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 03 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado condenó a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a reconocer y pagar a favor de COLSANITAS S.A., la suma de \$1.122.051, por concepto de recobros que se consideran viables o procedentes para su pago, y los intereses moratorios regulados en el Decreto 1281 de 2022 desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad accionada hasta cuando se produzca el pago de la obligación; absolvió de las demás pretensiones, y condenó en costas al ADRES. (fol. 745 a 747 con Cd de audiencia).

Su decisión se basó en que el problema jurídico por resolver era la procedencia o no de reconocer el valor reclamado en la demanda que se afirma pagó Sanitas S.A a diferentes instituciones prestadoras de servicios correspondiente a la provisión efectiva de medicamentos, insumos, o procedimiento no incluidos en el POS, así como tampoco financiados por la UPC como resultado del cubrimiento y suministro efectivo de los mismos por la EPS Sanitas en favor de los afiliados y beneficiarios suyos, precisando que por auto fecha 23 de agosto de 2018 se admitió el desistimiento parcial del capital de los recobros reclamados, continuándose el proceso con los 35 recobros determinados a folios 656 a 659, igualmente, sí hay lugar a los intereses moratorios regulados por el artículo 1 del Decreto Ley 1281 del 2002, gastos administrativos e indexación.

Que por parte del despacho se procedió a decretar de oficio prueba pericial con la finalidad de establecer si los recobros objeto de reclamación constituyen o no beneficio no POS que generen su pago, mismo que corre a folios 562 a 569 mediante el cual se determinó que los recobros objeto de reclamación judicial por el periodo contenido entre octubre de 2009 y enero de 2011 constituyen el suministro de medicamentos, insumos, elementos y servicios médicos y quirúrgicos y asistenciales

impuestos a la EPS Colsanitas por fallos de tutela o determinaciones del Comité Técnico Científico, que generan su pago por estar excluidos del POS, además que el dictamen pericial no se objetó por las partes, por lo que dispuso condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de Colsanitas S.A. la suma de \$1'122.051 objeto de recobro no POS y los intereses moratorios regulados por el Decreto 1281 de 2022 desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad accionada hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

No fulminó condena por los gastos administrativos como quiera que no existe norma que consagra ese pedimento como sanción, ni tampoco procede la indexación solicitada en la demanda.

Declaró no probada la excepción de prescripción teniendo en cuenta que la entidad demandante recibió el resultado de auditoria el día 29 de abril de 2011, como se confesó por la entidad demandada al contestar la demanda, y como quiera que la misma se presentó el día 17 de julio de 2013, es decir dentro del término trienal, no hay lugar a declarar probado tal medio exceptivo. Finalmente, gravó en costas a la entidad demandada.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, fue recurrida por el **ADRESS**, a fin de que se revoque la decisión de instancia, ya que insiste en que los recobros objeto del presente proceso ya fueron pagados por la UPC y hacían parte del POS, motivo por el cual no tenían por qué volverse a pagar; que lo informado por el perito respecto del dictamen no era del todo confiable, como quiera que él no hizo una auditoria médico jurídica y financiera sino que únicamente se dedicó a informar si los recobros estaban o no dentro del POS, además se pudo evidenciar que él no informó a qué tipo de normatividad hizo referencia; que manifestó que el único dictamen que había hecho en cuestión de recobros era este, es decir, era el primero, por lo tanto, no tenía la experticia, además no era auditor médico; que en cuanto a los medicamentos, se confunde el principio activo del medicamento, mismo que está dentro del POS y él tomó como factor importante la concentración del medicamento, dos cosas totalmente diferentes, porque el principio activo es la cantidad, la sustancia que le da el efecto farmacológico al medicamento y la concentración se basa en su peso, volumen o cantidad unitaria, por lo tanto fue errónea su apreciación, y al estar mal enfocado el dictamen lo que hizo fue inducir en error al juzgador, motivo por el cual no se debe condenar a la entidad demandada; que en relación con los intereses moratorios, hay que tener en cuenta lo expuesto en el parágrafo 5° del artículo 237 de la Ley 1955 del 2019, el cual indica que la ADRES no debe ser condenada en intereses y menos aún para el presente caso, como quiera que la glosa estuvo debidamente impuesta.

6. Alegatos de conclusión.

6.1 Colsanitas S.A.: Solicita que se confirme la decisión de instancia, ya que los medicamentos y/o tecnologías reclamadas para la fecha de la prestación del servicio no se encontraban incluidas en el POS, además que fueron suministradas con ocasión a fallos de tutela.

6.2 Adres. Peticiona que se revoque la condena impuesta, dado que los recobros fueron glosados siguiendo los lineamientos legales de la auditoria, además que los recobros contienen el mismo principio activo, por lo que fueron cancelados a la EPS a través de la UPC, igualmente, en caso de proferir condena, aduce que no son procedentes los intereses de mora.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor del ADRES en lo que haya sido desfavorable y no haya sido apelado, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS.

Los **problemas jurídicos** que centran la atención de la Sala consisten en establecer: (i) ¿Hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de sumas de dinero por concepto de la prestación de servicios de salud (medicamentos) que reclama el establecimiento de salud, promotor del juicio? (ii) ¿El término de prescripción en lo atinente a facturas y cobro por prestación de servicios de salud, es de 3 años de que trata el CPTSS? (iii) ¿Hay lugar a la imposición de los intereses moratorios?

Prestación de servicios de salud

Ab initio, la Sala encuentra necesario precisar que, si bien mediante proveído APL1531-2018 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto de competencia, en un asunto de similares contornos al que aquí concita, referente a recobros de servicios de salud no incluidos en el POS, donde concluyó que: *"Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, lo cierto es que, en el sub examine el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver el conflicto de competencia **el 18 de marzo de 2015** (Fol. 316), asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del referido Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Auto 389-2021 definió que *"la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*; no obstante, tal decisión data del 22 de julio de 2021, fecha para la cual, en el sub examine ya se había definido la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por lo tanto, precisado lo anterior, procede la Sala a conocer de este proceso, y a darle solución a los problemas jurídicos planteados.

Marco legal para el cobro de la prestación de servicios de salud - Caso concreto

Respecto de las relaciones surgidas entre entidades pagadoras y prestadoras de servicios de salud o asistenciales en lo atinente a los contratos de prestación de servicios, al trámite de glosas, al reconocimiento y pago de los servicios prestados de conformidad con el mecanismo de pago que se adopte, hoy se encuentran reguladas por el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, el parágrafo del artículo 50 y los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, el Decreto 4747 de 2007, y las Resoluciones 3047 de 2008, 416 y 3253 de 2009. Cumple puntualizar que, a

partir del 19 de enero de 2011, el trámite descrito para pago de facturas a prestadores y glosas cambió, según lo dispuesto por la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo y se dictan otras disposiciones, define que para efectos de los cobros de dichos servicios se entiende que los prestadores de aquellos son las IPS y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestarlos y que se encuentran habilitados, incluidos los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados, y de otro lado, entidades responsables del pago de dichos servicios, las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales (artículo 3º., literales a) y b)).

En lo relacionado a los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, determina cuáles son los de mayor recurrencia, entre estos, el "pago por capitación", el "pago por evento", y el "pago por caso".

Por medio de la Resolución No. 003047 de 2008, el otrora Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos por ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, conforme lo ordena el referido Decreto 4747 de 2007, que al respecto en el artículo 12 estatuye:

"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución".

El Anexo Técnico No. 5 del citado Decreto sobre los soportes de las facturas, en los literales pertinentes establece *a)* una denominación y definición de los soportes, *b)* un listado estándar de soportes de facturas según tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento, *c)* un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico, *d)* un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por capitación, y *e)* un listado de los soportes de las facturas que debe presentar el prestador de servicios, en el caso de recobros a las entidades promotoras de salud del régimen contributivo.

En este orden de ideas, advierte la Sala que esa normativa preferente y especial no estatuye de manera categórica el requisito de la aceptación para que la factura de venta de los servicios de salud o el documento equivalente incorpore la obligación que se cobra, dado que legalmente se consagra que a partir de la radicación de tales documentos por los prestadores de servicios de salud ante las Entidades Promotoras de Salud correspondientes o ante la institución obligada al pago, que incluso pueden enviarse a través de correo certificado, se entienden recibidos para el respectivo trámite y posterior pago, el cual debe efectuarse en los términos establecidos en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, y que en el evento de que no sean

objetados o glosados, o que se subsanen las glosas, también en los términos estatuidos por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, se deberá efectuar la cancelación, y de no ser así, emerge una obligación insoluta a cargo de la entidad obligada al pago por los servicios de salud prestados.

Igualmente, valga la pena traer a colación lo discurrido en la sentencia SL1227-2021, en la que esgrime la normatividad aplicable en esta materia, indicando inicialmente que de conformidad con el artículo 218 y 219 de la ley 100 de 1993 el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy ADRES (Ley 1753 de 2015), cuenta con 4 subcuentas independientes, entre estas, la que conlleva a asumir los riesgos de promoción de la salud.

Adicionalmente, trae a la palestra la sentencia T-760 de 2008 para decir que el procedimiento para el recobro debe ser claro, preciso, y ágil, y define el recobro como:

"Ese derecho al recobro surge, por tratarse de un pago realizado por la EPS al que no se encuentra obligado ni legal ni reglamentariamente, y que le acarrearía la falta de flujo en los recursos y por ende, afectación en la sostenibilidad financiera, ya que los dineros que recibe a título de Unidad de Pago por Capitación - UPC, que es el valor per cápita que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a cada Entidad Promotora de Salud por la organización y garantía de la prestación de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, deben destinarse exclusivamente a costear los servicios de ese plan -POS-. Así, es al Estado, como garante del goce efectivo del derecho a la salud, a quien le corresponde reembolsar los valores gastados por las EPS por conceptos ajenos al POS, con la finalidad de que se garantice la prestación ininterrumpida del servicio a sus afiliados y usuarios".

Igualmente, trae a colación lo establecido en el Decreto 1281 de 2002, artículo 7°, que establece:

"Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, con fundamento en lo dicho y en aplicación del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del C. de P. C., hoy 167 del C. G. del P, se establece que es la parte demandante quien atendiendo al postulado *onus probandi* debe demostrar que los servicios de salud fueron efectivamente prestados y que además se llevó a cabo el cobro respectivo ante el FOSYGA, hoy ADRES, y por su parte la demandada, corre con la carga probatoria de demostrar que no hubo prestación del servicio o que existiendo éste, para su cobro no se ciñó a las reglas dispuestas en la Ley para tal efecto.

Así las cosas, lo primero que viene a propósito colegir es que, los aspectos formales del trámite administrativo del recobro de servicios de salud, no es óbice para negar el estudio por la vía judicial, en la medida en que al no ser posible el reconocimiento y pago a través de la vía administrativa, se recurre a la vía judicial, y por lo tanto, tal como lo determinó el a quo al definir el problema jurídico, lo único que debe entrarse

a verificar es si se encuentra acreditada la factura, la prestación del servicio y el trámite general para el recobro, esto es, por ejemplo si las glosas estuvieron fundadas o no, pero se itera, en este estadio judicial, poco o nada interesa el aspecto formal de sí el formato de reclamación se diligenció correctamente o no, máxime que el artículo 7° del Decreto 1281 de 2002 es claro en disponer que la entidad obligada al pago, *"no podrá condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios"*, lo que significa que la demostración efectiva de la prestación del servicio es lo que verdaderamente interesa en la Litis, pues ello determinará si hay lugar al reembolso de los gastos sufragados por la EPS, con la finalidad de no afectar a los actores del sistema general de seguridad social, y de paso, garantizar el acceso y la prestación efectiva de los servicios de salud a la población en general (Decreto 1281 de 2002).

Esgrime la entidad demandada que las glosas impuestas son fundadas y que por ello no hay lugar a proferir condena; no obstante, lo primero que debe colegir la Sala al respecto, es que el juez primigenio ordenó realizar un dictamen pericial, que fue rendido el 19 de enero de 2018 (Fol. 563 a 614), en el que se detalla de manera sucinta la explicación de cada una de las glosas impuestas, en particular la codificada con 4-03 (Como consecuencia del acta de CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios), mismo que la parte demandada tuvo la oportunidad de contradecir, derecho que ejerció solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, llevándose a cabo tal diligencia el 9 de julio de 2017 (Fol. 702 a 704 con Cd de audiencia), y en la que, respecto de los recobros referidos a la Cardioaspirina y el Tregretol, manifestó que si bien el principio activo del medicamento está incluido en el POS, debe tenerse en cuenta por ejemplo en el caso de la Cardioaspirina que *"es una droga de absorción lenta, limitada y solamente se dan dosis de una tableta, diferente al ácido acetilsalicílico que tiene el POS o la aspirina de Bayer que se da tres cada seis horas, esto le permite al paciente mayor facilidad para que se tome el medicamento y menos recarga inclusive del número de tabletas que se deben tomar, las presentaciones vienen muy similares, cajas de diez, caja de veinte, cajas de treinta"*.

Igualmente, una vez revisado el dictamen en lo que respecta a los tres medicamentos que hacen parte de los recobros, en su gran mayoría 31 hacen alusión a la "CARDIOASPIRINA" en la que manifiesta que: *"sobre este medicamento (...) es igual al genérico en cuanto al principio activo, concentración, varía en lo denominado margen terapéutico y forma farmacéutica, no en su presentación física de tabletas, sino en la libración del producto por ser de tableta entérica recubierta, menor efectos secundarios y de uso más frecuente de formulación en patologías cardiovasculares, el cuerpo médico colombiano utiliza en la población adulta, contraria al genérico en población infantil en estados febriles y analgésicos, por las razones expuestas no es medicamento POS, se adiciona su uso como lo muestran las historias clínicas, de formulación en los casos de tutela, fue a personas adultas con patologías cardiovasculares, por su acción de antiagregante plaquetario"* (Fol. 569)

Igualmente, frente al VERATAD, TEGRETOL RETARD y CALTRATE 600 MÁS VITAMINA D TABLETA MASTICABLE, aseveró que los principios activos de los medicamentos son POS, pero que por su variación en su formación farmacéutica no son medicamentos POS, ello en virtud de lo establecido en el Acuerdo 029 de 2011 y su anexo.

En efecto, una vez consultada el Acuerdo 29 de 2011 y el anexo, se encuentran allí estipulados los principios activos de los medicamentos POS, pero debe precisarse que el principio activo no define en esencia que el medicamento sea POS, pues se tratan de medicamentos específicos que tienen efectos diferentes al medicamento otorgado con el POS a pesar de tener el mismo principio activo, como lo explicó el perito, y se detalla en el dictamen, como por ejemplo en el caso de la "CARDIOASPIRINA" explicado anteriormente, o el CALTRATE 600 MÁS VITAMINA D TABLETA MASTICABLE, en la que el principio activo es "calcio carbonatado más vitamina D" tableta, pero que difiere del aquí expuesto, en la medida en que es "tableta masticable" y al no cumplir con la "condición de forma farmacéutica" es medicamento NO POS, y que *"la diferencia entre tabletas normales y las de uso masticable es el mecanismos de absorción por el organismo en esta modalidad, es más rápida, mejor y beneficioso para el paciente.- su uso es suplemento vitamínico para prevenir la osteoporosis y en el tratamiento de las deficiencias orgánicas del calcio y vitamina D"*.

En lo que respecta con la "Cardioaspirina" sea preciso memorar la sentencia T-299 de 2007, en la que concluye lo siguiente:

*"Frente a los medicamentos Monix, **Cardioaspirina**, Atelix 75 y Crestor - Calcio de rosuvastatina según denominación común internacional-, esta Sala encuentra que los mismos no se encuentran incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud –POS-. No obstante, aunque en principio no existía la obligación de la EPS de suministrarlos por encontrarse fuera del aludido Plan, la Sala observa que en el caso se cumplen las circunstancias para inaplicar la normatividad que regula el POS y ordenar el suministro de tales medicinas"*.

En ese orden, considera la Sala que el reproche realizado al dictamen no sale adelante, y por ende, ni siquiera el punto a que el perito no tenía experiencia en esta clase de dictámenes, pues si bien manifestó que era el único dictamen realizado sobre glosas, no lo es menos que como perito médico tiene vasta experiencia como se encuentra demostrado a folios 682 a 686 en la que detalla 38 dictámenes presentados en temas médicos, más complejos que el presente, pues manifestó en la audiencia que *"la experiencia para revisar si era POS o no POS pues claro que conozco los 39, las 10, las 28 resoluciones, los 5 acuerdos, el Decreto que hay para más o menos regular todo esto de los cobros al FOSYGA, he leído los soportes jurídicos que hay para eso y para eso y en base a eso y a la documentación que estaba bastante clara, que le permitía a uno analizar fácilmente este caso pues únicamente resumí a 37 recobros"*

Así las cosas, de las glosas generadas por la causal de "Como consecuencia del acta de CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios" generó un total de \$1.122.051, como se observa de la tabla de folio 571 a 581, y en ese orden se confirmará la decisión.

En este punto es necesario precisar que la tabla que anexó el perito contiene la relación de los conceptos no POS, su valor, las ordenes de tutela, la fecha de reclamación y la glosa, generando el mismo valor que fue cobrado por la parte demandante luego de desistir de la mayoría de recobros (Fol. 636 a 640), por lo que se procede a confirmar la decisión.

Prescripción

Al respecto, considera la Sala que el cobro y la ejecución de dichas obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, debe estudiarse de conformidad con las disposiciones laborales y de seguridad social pertinentes, y no bajo los postulados comerciales o civiles, pues aquellos están llamados a regular otro tipo de relaciones entre los particulares, pero no entre entidades del sistema de seguridad social, razón por la que, al existir norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., y artículo 488 del C.S.T, que establece el término trienal en materia laboral y de la seguridad, resulta imperiosa su aplicación, tal como acertadamente lo estimó el a quo.

En ese sentido, y para mejor proveer, se tiene que la demanda se presentó el 17 de julio de 2013 (Fol. 49), lo que daría lugar en línea de principio a considerar que estarían afectas por la prescripción los recobros presentados con anterioridad al 17 de julio de 2010; empero, encuentra la Sala que entre los recobros objeto de condena ninguno tiene como fecha de prestación de los servicios con anterioridad a esa calenda, pues el más antiguo data del 28 de diciembre de 2010.

En ese sentido, considera la Sala que el ADRES debe reconocer los recobros efectuados por COLSANITAS, ya que se reclamaron en el término trienal, y además se encuentran acreditados los presupuestos que dan lugar a su pago, en tanto no solo se aportó la factura, sino que se acreditó la prestación del servicio, con los soportes respectivos, en ese orden, hay lugar a impartir la condena por el valor impuesto por el a quo, conforme la relación precedente y las consideraciones aquí vertidas.

Intereses moratorios

El Decreto 4747 de 2007, en su artículo 24 dispuso: *"RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto-ley 1281 de 2002. (...).*

Igualmente, el Decreto Legislativo 133 de 2010, Art. 1, parágrafo 1, dispuso que *"las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades responsables del pago de los servicios de salud deberán presentarse a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a la terminación de la prestación del servicio. Vencido este término no habrá lugar a presentar la reclamación ni al reconocimiento de intereses ni otras sanciones pecuniarias, sin perjuicio de las acciones ordinarias"*

Como puede verse, los intereses moratorios en esta clase de procesos se generarían en el supuesto en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva o la presentación de las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante los responsables del pago de los servicios de salud no cumplan con los términos que establece la Ley, criterio que fue también expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1227-2021, en la que se avaló el reconocimiento de los condignos intereses de mora, por lo que de entrada la Sala considera que no le asiste razón al recurrente al manifestar que los mismos no proceden.

En el sub examine, lo primero que viene a propósito colegir es que los 37 recobros fueron presentados dentro de los 12 meses siguientes a la prestación del servicio (Fols. 576 a 592), y en cuanto a su causación, debe tenerse en cuenta que en efecto la glosa "*Como consecuencia del acta de CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios*", no tiene fundamentación objetiva, y ello se logra extraer del dictamen rendido en la presente diligencia, quien fue enfático en manifestar que "*la documentación que estaba bastante clara, que le permitía a uno **analizar fácilmente** este caso pues únicamente resumí a 37 recobros*".

Además, la defensa solo se limitó a sustentar su posición en que los medicamentos tenían el principio activo que sí se encontraba en el POS, pero olvida que una cosa es el medicamento en concreto y otra el principio activo, pues hay medicamentos que por su composición farmacológica a pesar de tener el mismo principio activo no hace parte del POS, y por ello los usuarios del servicio recurren a la vía de tutela para su autorización, como acontece en la tutela T-299 de 2007 atrás referida.

En orden a lo anterior, se confirmará la decisión de instancia ordenando los intereses moratorios desde la presentación de la cuenta de cobro de conformidad con en el artículo 7º del Decreto-ley 1281 de 2002.

Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la confirmación de la sentencia de primer grado.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo del ADRES y a favor de la parte demandante. Las de primera se confirman.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante. Las costas de primera instancia se confirman.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110012205 000 2022 00415 01. Acción de Tutela de Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. (Fallo de Primera Instancia).

Persigue la parte accionante la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que considera le han sido vulnerados por el Despacho Judicial accionado, se ordene a este último continuar conociendo del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 00108, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflicto negativo de competencia.

Petición que tiene fundamento, en síntesis, en los siguientes,

HECHOS:

Que el 27 de agosto de 2010 a través del medio de control de la reparación directa promovió acción con el propósito de recobrar algunos servicios de salud prestados y no cubiertos por el POS <<hoy Plan de Beneficios de Salud>>.

Indica que el 11 de octubre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, y que por esa razón el 10

de marzo de 2017 se radicó el proceso ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

Señala que luego de adecuada la demanda y subsanadas las deficiencias señaladas, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de la misma ciudad, siendo asignado su conocimiento al Juzgado 31 Administrativo del Circuito, el cual suscitó conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Afirma que el Consejo Superior de la Judicatura decidió que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá debía continuar conociendo del proceso judicial, y que en acatamiento de tal determinación el Despacho Judicial accionado mediante providencia del 12 de agosto de 2021 ordenó obedecer lo dispuesto por el Superior; sin embargo, mediante providencia del 31 de enero de 2022, por segunda vez, decidió declarar la falta de competencia ordenando remitir el proceso ante los Jueces Administrativos de Bogotá.

ANTECEDENTES

Admitida la presente acción mediante auto del 22 de febrero de 2022, se ordenó la vinculación de quienes ostentan la condición de demandados en el proceso ordinario respecto del que se promueve la presente acción.

La titular del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá aduce en esencia que con la determinación atacada no se está vulnerando los derechos invocados por la accionante, para lo cual aduce en esencia, de un lado, que el conflicto de competencia fue resuelto con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015, el cual le otorgó a la Corte Constitucional la función de “[d]irimir los conflictos de competencia que

ocurran entre las distintas jurisdicciones...”; y de otro, que adoptó la referida determinación conforme con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en los autos A-389 y A-744 de 2021, conforme con los cuales, “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.(...)”

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en tanto que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos generales ni específicos para la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ésta, pues no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

Aduce al efecto que la Corte Constitucional ha previsto que la acción de tutela procede únicamente cuando se reúnen estrictos requisitos que han sido consolidados por la jurisprudencia de dicha Corporación, entre otras en la sentencia C-590 de 2005 y la sentencia SU-050 de 2017, requisitos que a su juicio no se cumplen en el presente asunto, pues no se encuentran efectivamente agotados los medios ordinarios dentro del proceso, no se soportan adecuadamente las pruebas y argumentos en el desarrollo del escrito de tutela, y tampoco se cumple alguno de los requisitos específicos de procedibilidad.

El representante del Consorcio Fidufosyga 2005 – en liquidación- adujo en primer término que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es la competente para conocer y dirimir la controversia que se adelanta ante

el Despacho Judicial accionado; y que sí los es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que la Nación es una de las demandadas y por cuanto adicionalmente la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros por servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, corresponde a los jueces contencioso administrativos.

De otra parte, indicó que el Tribunal Superior de Bogotá ya se pronunció en un caso análogo, dentro de acción de tutela promovida por la misma EPS en contra de otro Despacho Judicial, declarándola improcedente.

CONSIDERACIONES DE ESTA PRIMERA INSTANCIA:

Nuestra Carta Política en su artículo 86, consagró la acción de tutela a fin de que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela está concebida entonces, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si tanto la situación fáctica como las probanzas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

Pero para que prospere la acción, no basta argüir la vulneración de preceptos fundamentales, sino que se debe demostrar así sea sumariamente su conculcación, ya que la competencia del juez de tutela se concreta a su garantía, y sólo cuando sea indubitable su amenaza o conculcación, resulta viable por esta vía, ordenar el reconocimiento de una situación dirimible por otro medio de defensa judicial.

Bajo esa óptica es que resulta acertado acceder al amparo de los derechos que se afirma se encuentran vulnerados, pues ni la acción ni el juez de tutela se instituyeron para soslayar los procedimientos administrativos y judiciales con que se cuenta ordinariamente, para por esta vía desconocerlos, o para imponer a las entidades administrativas las decisiones que deben emitir, ya que éstas para adoptarlas están sujetas única y exclusivamente al imperio de la Constitución y la Ley, cuando de asuntos legales y trámites administrativos se trata, y bajo ese presupuesto sus decisiones vienen precedidas de los principios de legalidad y acierto.

En el asunto, la sociedad accionante, invocando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de

justicia, solicita que se ordene al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá continúe conociendo del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 00108 00, conforme lo determinó el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado.

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta, que el derecho fundamental al debido proceso, se encuentra definido por el artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales; siendo preciso señalar a este respecto, que su vulneración surge cuando una decisión carezca de fundamento legal, obedezca a la voluntad subjetiva de quien ejerce la autoridad judicial y tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de las personas de manera grave e inminente.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha dispuesto que se encuentra supeditada, principalmente, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial que permita corregir el defecto que se le imputa a la decisión objeto del amparo; advirtiendo a este respecto, que la petición resultará procedente únicamente cuando *“se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹.”*

Además la misma Corporación ha enseñado, que una de las razones por las cuales este mecanismo de amparo de los derechos fundamentales opera de manera excepcional frente a las providencias emitidas por los servidores judiciales, encuentra respaldo en el hecho de que precisamente se parte de la idea de que el sistema de administración de justicia es una herramienta democrática y legal para proteger los derechos de los asociados, y en

¹ Sentencia T-504 de 2000.

atención a ello, se ha dotado de una serie de principios que garantizan que las decisiones judiciales tengan un grado de respeto e intangibilidad que permita su materialización y definición de los problemas jurídicos, como sucede con el principio de cosa juzgada así como el que garantiza la autonomía e independencia para decidir sobre los asuntos de que son competentes.

Así las cosas, para que proceda un análisis de fondo en vía de tutela contra una providencia judicial, el accionante debió haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que consagra el ordenamiento jurídico para ese caso específico, con el fin de que la acción de amparo pueda traslucirse como el medio último y efectivo para proteger los derechos fundamentales conculcados con la actuación procesal irregular.

Verificado el expediente, y en cuanto al cumplimiento de este deber, es del caso tener en cuenta, que de acuerdo con lo que establece la parte final del inciso 1º del artículo 139 del C.G.P.², norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., las providencias mediante las cuales se declara el conflicto de competencia no admiten recurso.

En tal sentido, dado que la determinación que se cuestiona a través de la presente acción, es precisamente aquella mediante la que el Despacho Judicial accionado declaró su falta de competencia, no le cabe duda a la Sala de que se cumple el presupuesto de la subsidiaridad, y por ende es procedente el trámite de la presente acción.

² “ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...)” Resalta la Sala.

Requisito de la inmediatez.

En lo que interesa al asunto cumple advertir que aun cuando conforme con el artículo 86 de la C.P. la acción de tutela se puede promover en todo momento, la H. Corte Constitucional construyó el criterio de la inmediatez, como un requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, conforme con el cual la acción debe interponerse dentro de un término razonable en relación con el hecho que originó la vulneración del derecho fundamental por cuyo amparo se propende.

En el asunto, no se discute y se encuentra acreditado que la providencia mediante la cual la autoridad judicial accionada declaró la falta de competencia fue notificada el 1° de febrero del año que avanza, y el día 22 del mismo mes y año, se incoó la presente acción, lo que implica una actuación oportuna y diligente de quien considera se le han vulnerado sus derechos fundamentales con las decisiones del funcionario de conocimiento dentro del proceso ordinario laboral que promueve.

Causales de procedibilidad – requisitos especiales

Estudiados los requisitos anteriores, conviene hacer una breve alusión sobre los fundamentos jurídicos que permiten el cuestionamiento de una providencia de carácter judicial mediante la acción de tutela, con el fin de ubicar si los cuestionamientos de la accionante se enmarcan dentro de dichos requisitos que permitan llegar a la conclusión de que en realidad la decisión adoptada el 31 de enero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral en realidad vulneraron los derechos fundamentales alegados.

Se recuerda que la Corte Constitucional indicó en un principio que la viabilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se producía con la materialización de una *vía de hecho*, esto es, aquellas actuaciones

arbitrarias, diametralmente contrarias al ordenamiento constitucional y legal, fruto del capricho del juzgador. Sin embargo, la misma Corporación fue elaborando una doctrina frente al tipo de casos o actuaciones irregulares en los procesos judiciales que llevaban a una real vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, y sobre tal aspecto, la sentencia T-268 de 2010 que se trajo alusión en párrafos atrás sintetizó dicho aspecto de la siguiente manera:

“(...) No obstante, la Corte estimó necesario redefinir el concepto de “vía de hecho” incluyéndolo dentro de uno más amplio de requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional: unos de carácter general y otros específicos, los cuales compiló primero en la sentencia T-462 de 2003 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005. En esta última sentencia esta Corporación indicó:

‘Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

23. En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.’

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros de la Sentencia C-590 de 2005, resumió las causales genéricas así:

‘Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en

principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”

Así mismo, la Corte ha precisado que los criterios específicos deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen, resumiéndolos de la siguiente forma:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.’

En este orden de ideas, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una 'actuación defectuosa' que debe ser reparada por el juez constitucional (...)".

Caso concreto.

Tal como se indicó, la accionante señala que la decisión proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, el 31 de enero de 2022, mediante el cual se planteó por segunda vez un conflicto de competencia vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Aduce al efecto que el Despacho Judicial accionado debe continuar con el trámite del proceso ordinario laboral en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto de competencias suscitado por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá.

Para resolver lo pertinente corresponde tener en cuenta que no es objeto de discusión entre las partes y se extrae de las piezas obrantes dentro del expediente digitalizado remito por el Despacho Judicial accionado, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto de competencia suscitado dentro del presente asunto asignando su conocimiento al Despacho Judicial accionado; y que tal determinación en principio fue acogida mediante providencia del 12 de agosto de 2021³, en la que dispuso el obedecimiento y cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Sin embargo, el Despacho Judicial accionado mediante providencia del 31 de enero de 2022 dispuso la remisión del referido proceso ordinario a los

³ Cfr fl 262 del archivo 003 del expediente digitalizado

Jueces Administrativos de Bogotá dando alcance al criterio sentado por la H. Corte Constitucional, en el auto 381 de 2021, en donde se consideró que el conocimiento de los asuntos relacionados con el recobro de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud, son de competencia de los jueces administrativos

De acuerdo con los anteriores supuestos la Sala considera oportuno señalar que el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1997 le asignó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la función de “[d]irimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones...”; por lo tanto como fue en cumplimiento de dicho mandato de orden legal que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que el conocimiento del proceso adelantado por la también aquí accionante le correspondía al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá; tal determinación tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

“(...)

La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente,

dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”

Ahora bien; no desconoce la Sala que la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones fue posteriormente asignada a la Corte Constitucional, con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015; sin embargo, conforme el mismo conjunto normativo en sus artículos transitorios 18 y 19 previo que el Consejo Superior de la Judicatura continuaría en ejercicio de sus funciones “...hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en el Auto 278 de 2015, expresó:

“7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.

8. Cabe reiterar que, aun cuando el Acto Legislativo 02 de 2015 definió los órganos encargados de asumir las funciones que antes tenía a su cargo el Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de transición en él adoptadas deben encaminarse no solo a garantizar la continuidad de las funciones jurisdiccionales que son materia de la reforma, sino también a permitir que en ese interregno se adopten las medidas que sean necesarias para asegurar su implementación por parte de dichos órganos.

9. De ese modo, es de entender que, para que la Corte Constitucional pueda ejercer la nueva función de “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, asignada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, lo cual solo tiene lugar una vez cesen

los efectos de las normas transitorias, se requiere que, previamente, se hayan dispuesto las medidas correspondientes, de orden legal y administrativo, que garanticen un ejercicio eficiente, oportuno y adecuado de dicha función.”

Bajo tal perspectiva, a juicio de la Sala dimanada con meridiana claridad que la decisión que adoptó el Despacho Judicial accionado no solo transgrede el derecho al debido proceso, en tanto que desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencia era su superior, sino que también desconoce el principio de seguridad jurídica.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que dejar sin valor y efecto la decisión acogida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2022, para que en acatamiento de lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura continúe el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00, promovido por la sociedad Servicio Occidental de Salud EPS S.A.

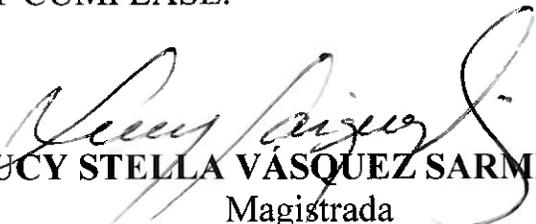
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala profiere la siguiente,

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución, **RESUELVE: PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO.- DEJAR** sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE**

BOGOTÁ el 31 de enero de 2022. **TERCERO.- ORDENAR** al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma más expedita posible, conforme con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado